



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 420-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

**EXPEDIENTE N°** : 1735-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**NULIDAD** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 809-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se declara la nulidad de oficio de la Resolución N° 374-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de agosto de 2019, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A., contra la Resolución Directoral N° 809-2019-OEFA/DFAI del 10 de junio de 2019.*

*En función a las prerrogativas establecidas en el numeral 213.2 del artículo 213 en concordancia con el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, se confirma la Resolución Directoral N° 809-2019-OEFA/DFAI del 10 de junio de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 588-2019-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2019, la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras, referidas a que:*

- i. El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CT Indiana no se encuentra totalmente cerrado ni cercado.*
- ii. No realizar medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensibles exteriores.*

*Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 588-2019-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2019, en el extremo que sancionó a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. con una multa ascendente a cuatro con 30/100 Unidades Impositivas Tributarias (4.30 UIT), reformándola con una multa ascendente a tres con 02/100 (3.02 UIT).*

Lima, 16 setiembre de 2019

## I. ANTECEDENTES

1. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Electro Oriente**) es titular de la Central Termoeléctrica Indiana (en adelante, **C.T. Indiana**), ubicada en el distrito de Indiana, provincia de Maynas, departamento de Loreto.
2. Del 12 al 17 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (**Supervisión Regular 2017**) a la C.T. Indiana, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 17 de octubre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y el Informe de Supervisión N° 007-2018-OEFA/DSEM-CELE<sup>2</sup> del 12 de enero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2197-2018-OEFA/DFAI-SFEM<sup>3</sup> del 25 de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Electro Oriente.
4. Luego de la presentación de descargos de Electro Oriente<sup>4</sup>, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 157-2019-OEFA/DFAI/SFEM el 19 de marzo de 2019<sup>5</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Posteriormente, analizados los descargos<sup>6</sup> al Informe Final de Instrucción, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 588-2019-OEFA/DFAI el 30 de abril de 2019<sup>7</sup> (**Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electro Oriente, de acuerdo al siguiente detalle<sup>8</sup> :

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

<sup>2</sup> Folio 2 a 14.

<sup>3</sup> Folios 16 al 19. Notificada el 3 de agosto de 2018 (folio 20).

<sup>4</sup> Folios 21 a 30.

<sup>5</sup> Folios 47 a 63. Notificado el 1 de abril de 2019 (folio 64).

<sup>6</sup> Folios 67 a 91.

<sup>7</sup> Folios 220 a 238. Notificada el 3 de mayo de 2019 (folio 122).

<sup>8</sup> Mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 588-2019-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a los siguientes hechos imputados:

N°	Hecho imputado
1	En el extremo relacionado al almacenamiento de cinco (5) cilindros metálicos que contienen líquido refrigerante (sustancias químicas) sin separar del resto de residuos peligrosos.
2	Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento de un (1) grupo de generación eléctrica dado de baja, toda vez que este residuo peligroso: (i) se encuentra junto a residuos comunes; (ii) en terreno

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras.**

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la C.T. Indiana no se encuentra totalmente cerrado y cercado.	Artículo 40° de Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS) <sup>9</sup> .  Literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 (LCE) <sup>10</sup> .	Literal c) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS <sup>11</sup> .
4	Electro Oriente no realizó medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores	Artículo 33° y literal i) del artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, Decreto Supremo N° 29-94-EM (RPAAE) <sup>12</sup> ;	Literal a) del artículo 9° de la Resolución De Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de

	abierto; (iii) sin señalización; y, (iv) sin contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados ante posibles derrames o fugas
3	Electro Oriente no consideró los efectos potenciales de su actividad en el ambiente, toda vez que el sistema de contención de dos (2) tanques de almacenamiento de combustible presenta rajaduras y la superficie de concreto se encuentra en mal estado.

Fuente: Resolución Directoral N° 588-2019-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

- <sup>9</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004, y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017.  
**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**  
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...)  
1. Estar separadas a una distancia adecuada, de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente (...)
- <sup>10</sup> **LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.  
**Artículo 31°.-** Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación
- <sup>11</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**,  
**Artículo 145°.- Infracciones**  
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)  
2. **Infracciones graves.** - en los siguientes casos: (...)  
c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos: (...)
- Artículo 147°.- Sanciones**  
Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:(...)  
2. **Infracciones graves:** (...)  
b. **Multa** desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT(...).
- <sup>12</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Literal h) del artículo 31° de la LCE.	sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA <sup>13</sup> .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2197-2018-OEFA/DFAI/SFEM  
Elaboración: TFA

6. Asimismo, en dicho pronunciamiento se sancionó a Electro Oriente con una multa ascendente a cuatro con 30/100 (4.30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y se le ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente no realizó medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores	1. El administrado deberá acreditar la instalación de barreras acústicas en el perímetro de la casa de máquinas de la C.T. Indiana que permitan minimizar el nivel de ruido ambiental producto de sus actividades.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI un informe técnico con los medios probatorios y sustento técnico que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros fotográficos y/o videos (debidamente fechados) y descripción del diseño y finalidad de las barreras acústicas.
	2. El administrado deberá acreditar, mediante muestreo de ruido ambiental, que las barreras acústicas cumplen con la atenuación del ruido generado por las	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento para la medida correctiva N° 1	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI un informe técnico que contenga el muestreo de ruido ambiental en la C.T. Indiana, comparando los resultados con los

**Artículo 33°.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

**Artículo 42°.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Electrónicos en operación, deberán cumplir con las siguientes prescripciones: (...)

- i) Construir y operar los Proyectos Eléctricos de tal forma que se evite o minimice el impacto debido al sonido en áreas sensitivas (residenciales, recreaciones, áreas de hábitat sensitivo al ruido, etc.)

<sup>13</sup> Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector, aprobado por la RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 023-2015-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental.

Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores. (...)

- a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	actividades en la C.T. Indiana.		Estándares de Calidad de Ruido Ambiental vigentes

Fuente: Resolución Directoral N° 588-2019-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

7. El 24 de mayo de 2019, Electro Oriente interpuso recurso de reconsideración<sup>14</sup> contra lo resuelto en la Resolución Directoral I.
8. Mediante Resolución Directoral N° 809-2019-OEFA/DFAI del 10 de junio de 2019<sup>15</sup> (**Resolución Directoral II**), la DFAI resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente. Asimismo, mediante la mencionada resolución se resolvió declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente contra la Resolución Directoral N° 588-2019-OEFA/DFAI, en el extremo referido al dictado de las medidas correctivas contenidas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. En ese sentido, se dejó sin efecto la medida correctiva ordenada.
9. El 9 de julio de 2019, Electro Oriente interpuso recurso de apelación<sup>16</sup> contra la Resolución Directoral N° II, bajo los siguientes argumentos:
- Respecto a la conducta infractora N° 01*
- En su recurso de apelación, Electro Oriente señaló que se ha inobservado el principio de razonabilidad, toda vez que, a efecto de determinar la subsanación de la infracción, se debió considerar la fecha de inicio de los trabajos de construcción del almacén temporal de residuos peligrosos de la CT —esto es el 25 de mayo de 2018<sup>17</sup>, y no fecha de culminación de la obra —esto es el 10 de agosto de 2018.
  - En esa línea, señaló que, en base al principio de verdad material y a lo establecido en literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), corresponde se declare la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, debiendo por ello, dejarse sin efecto la multa impuesta.

<sup>14</sup> Folios 124 a 126.

<sup>15</sup> Folios 137 al 141. Notificada el 17 de junio de 2019 (folio 142).

<sup>16</sup> Folios 147 a 148.

<sup>17</sup> Los mismos que se iniciaron con convocatoria para la ejecución del "servicio de Implementación de almacén temporal de residuos sólidos peligrosos" (adjudicación simplificada AS-SM039-2018-EO-L-1).

*Respecto a la conducta infractora N° 02*

- c) Señaló que la implementación en la casa de máquinas de un cerco perimétrico constituido por mallas metálicas, cumple con lo previsto en el artículo 90° de la Resolución Ministerial N° 111-2013-MEN/DM, referidas a normas de seguridad del subsector eléctrico.
- d) En esa línea, Electro Oriente indicó que ello no fue meritudo por el OEFA, por tanto, en el presente extremo se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, en cuanto en la resolución impugnada no existe una decisión motivada; por tanto, debe dejarse sin efecto la multa.

10. El 16 de agosto de 2019, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA), mediante Resolución N° 374-2019-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>18</sup>, declaró improcedente, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Resolución Directoral II.

11. Mediante escrito con Registro N° 082532<sup>19</sup> del 23 de agosto de 2019 presentado ante la Oficina Desconcentrada de Loreto (**OD Loreto**), Electro Oriente formuló queja por defecto de tramitación, indicando que, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, se incurrió en error al no considerarse el feriado regional del 24 de junio (Fiesta de San Juan) al momento de contabilizar el plazo para admitir a trámite su recurso de apelación. En razón a ello, indicó que existen fundamentos para amparar su queja y consiguientemente tramitar su recurso de apelación.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>20</sup>, se crea el OEFA.

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

<sup>18</sup> Folios 104 al 110. Acto debidamente notificado el 23 de noviembre de 2018 (folios 111).

<sup>19</sup> Folios 115 a 164.

<sup>20</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

(Ley del SINEFA)<sup>21</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>22</sup>.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>23</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>24</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>25</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

<sup>21</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>22</sup> Ley del SINEFA

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>23</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>24</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>25</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general

supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>26</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>27</sup> disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. CUESTIÓN PREVIA

17. Como cuestión preliminar a las cuestiones controvertidas esta Sala estima pertinente señalar que, conforme se desprende del acápite *Antecedentes* de la presente resolución, se tiene que, mediante la Resolución N° 374-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, esta Sala declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por Electro Oriente, al haberse verificado que el mencionado recurso fue presentado de manera extemporánea.
18. No obstante, mediante escrito con Registro N° 082532<sup>28</sup> del 23 de agosto de 2019 presentado ante la OD Loreto, Electro Oriente formuló queja por defecto de tramitación —por la denegatoria de su recurso de apelación—, alegando que se

---

y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.  
**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>26</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>27</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>28</sup> Folios 115 a 164.



incurrió en un error al no considerarse el feriado regional del 24 de junio (Fiesta de San Juan) al momento de contabilizar el plazo para admitir a trámite el mencionado recurso.

19. Al respecto, se debe indicar que, de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6° de las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA, (**Reglas de atención de quejas**), aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD (**RCD N° 009-2015-OEFA/CD**), los administrados pueden presentar queja por defectos de tramitación entre otros supuestos cuando la autoridad administrativa que tramita el procedimiento, deniegue un recurso de impugnación<sup>29</sup>.
20. Asimismo, de conformidad con el artículo 11° del mismo cuerpo normativo<sup>30</sup>, se establece que la queja interpuesta contra una Sala Especializada será resuelta por una Sala distinta a la quejada. Sobre el particular, corresponde precisar lo siguiente:
- i) De conformidad con los artículos 2° y 11<sup>31</sup> del Reglamento Interno del TFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 020-

<sup>29</sup> Aprueban "Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA" RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2015-OEFA/CD

**Artículo 6°.- Supuestos para la interposición de la queja**

6.1 Los administrados pueden presentar queja por defectos de tramitación cuando la autoridad administrativa que tramita el procedimiento incurra en alguna de las siguientes causales:

- a) Paralización injustificada del procedimiento;
- b) Incumplimiento de los plazos establecidos;
- c) Incumplimiento de los deberes funcionales;
- d) Omisión de los trámites;
- e) Denegatoria de un recurso de impugnación;
- f) Denegatoria de acceso al expediente; u,
- g) Otros defectos de trámite en el procedimiento

<sup>30</sup> Aprueban "Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA" RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2015-OEFA/CD

**Artículo 11°.- Quejas presentadas contra servidores o funcionarios de las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

11.1 La queja interpuesta contra algún servidor o funcionario del Tribunal de Fiscalización Ambiental se entenderá que ha sido presentada contra la Sala Especializada según la materia del caso del que se trate.

11.2 La queja interpuesta contra una Sala Especializada será resuelta por una Sala Especializada distinta a la quejada, según las siguientes reglas:

- a) Si se interpone contra la Sala Especializada en Minería será resuelta por la Sala Especializada en Energía.
- b) Si se interpone contra la Sala Especializada en Energía será resuelta la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera.
- c) Si se interpone contra la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera será resuelta por la Sala Especializada en Minería.

<sup>31</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, mediante el cual se aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental

**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental**

2.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es un órgano resolutorio del OEFA que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos.

2019-OEFA/CD (RITFA), se tiene que el TFA está constituido por Salas Especializadas, cuya conformación se formaliza mediante una Resolución de Consejo Directivo.

- ii) En esa línea, se tiene que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2019-OEFA/CD, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo N° 024-2019, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 014-2019 del 11 de junio de 2019, en el cual el Consejo Directivo del OEFA aprobó la conformación de la única Sala Especializada en Minería, Energía, y Pesquería e Industria Manufacturera (SMEPIM).

21. De lo expuesto, se evidencia que el procedimiento contenido en el artículo 11° de las Reglas de atención de quejas, no resulta factible, toda vez que actualmente la SMEPIM constituye la única Sala resolutoria del TFA.
22. Ahora bien, teniendo en cuenta que la pretensión principal del administrado es que se admita a trámite su recurso de apelación, y a efectos de no vulnerar su derecho de defensa, corresponde encauzar el escrito de registro N° 082532, como una solicitud de nulidad de oficio de la Resolución N° 374-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

#### IV. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 374-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

23. De conformidad con el acápite anterior, es de señalar que el ordenamiento jurídico nacional establece, en el numeral 1.1<sup>32</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la obligación de las autoridades administrativas de sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
24. Muestra de ello, concretamente, en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general<sup>33</sup>, sino que además supone un límite al

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

2.3 El Tribunal de Fiscalización Ambiental está constituido por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA.

#### Artículo 11°.- Composición y Funciones de las Salas Especializadas (...)

11.5 La nueva conformación de las Salas se formalizará mediante una Resolución de Consejo Directivo.

<sup>32</sup> TUO de la LPAG

#### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>33</sup> TUO de la LPAG

#### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al imponer a la Administración, la obligación de sujetarse al procedimiento establecido<sup>34</sup> y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

25. Esa necesidad de protección, no solo del interés colectivo sino también del interés de los administrados sometidos a una relación de sujeción con la Administración (como sucede en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA) —cuyos derechos pueden verse afectados ante la existencia de una sanción la autoridad administrativa— permite a la Autoridad Pública, ante una circunstancia que vicie el acto que aquella emitió en razón de sus facultades, desplegar su potestad invalidatoria<sup>35</sup>.
26. De ahí que el legislador peruano ha previsto dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: i) a instancia de parte (esto es, a través de la interposición de un recurso impugnatorio); o, ii) de oficio, por parte de la autoridad competente; ello, con la finalidad de la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.
27. Con relación a este último supuesto, en el artículo 213° del TUO de la LPAG, señala el siguiente detalle:

#### **Artículo 213.- Nulidad de oficio**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.  
(...)

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
  - 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. **Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.** La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Énfasis agregado)

<sup>34</sup>

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

<sup>35</sup>

Morón Urbina lo define: *Al poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación.*

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.* Tomo II. Decimosegunda Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2017, p. 153.



- 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...)
- 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10<sup>36</sup>. (...)  
(Subrayado agregado)

28. De lo expuesto, se evidencia que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10° del citado dispositivo legal<sup>37</sup>, se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia, agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

29. En ese sentido, de la lectura conjunta de ambos artículos, se puede concluir que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo se caracteriza precisamente porque su determinación emana de la propia Administración, en ejercicio de una atribución conferida expresamente por ley. Sin que ello suponga, por otro lado, perder de vista que los administrados – además de los recursos impugnativos previstos en el marco del procedimiento administrativo– cuentan con la posibilidad de, agotada la vía administrativa, cuestionar los pronunciamientos que les resulten desfavorables ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 228° del TUO de la LPAG<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> Cabe señalar que en la edición de Normas Legales del Diario Oficial *El Peruano* dice: *numeral 202.5 del artículo 202 de la Ley N° 27444*, correspondiendo al numeral 211.5 del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444.

<sup>37</sup>

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

<sup>38</sup>

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

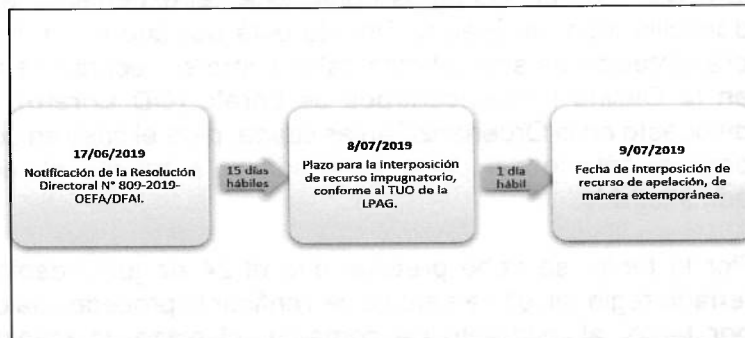
- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano



Del caso concreto

30. Conforme se desprende del acápite *Antecedentes* de la presente resolución, se tiene que, mediante la Resolución N° 374-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, esta Sala declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por Electro Oriente, al haberse verificado que el mencionado recurso fue presentado de manera extemporánea, conforme se muestra a continuación:
19. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 809-2019-OEFA/DFAI fue notificada el 17 de junio de 2019; por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día siguiente de su notificación y concluyó el 8 de julio de 2019, tal como se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación




Elaboración: TFA

20. Del cuadro precedente, se evidencia que Electro Oriente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 809-2019-OEFA/DFAI fuera del plazo de quince (15) días hábiles.
21. En consecuencia, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
31. De ello se tiene que, al computar el plazo para la interposición del recurso de apelación se consideró lo siguiente:

jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 216; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

- 
- a) La notificación de la Resolución Directoral N° 809-2019-OEFA/DFAI se efectuó el 17 de junio de 2019, por tanto, el cómputo del plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso de apelación se inició a partir del 18 de junio de 2019.
- b) Luego de contabilizar los días hábiles, a partir del 18 de junio de 2019, se consideró que el plazo para la interposición del recurso de apelación vencía el 8 de julio de 2019.
- c) En razón a ello, siendo que el administrado presentó su recurso de apelación el 9 de julio de 2019, se indicó que el mismo fue del plazo de quince (15) días hábiles.

32. No obstante, corresponde precisar que, mediante la Ordenanza N° 010-2009-GRL-CR, se declaró feriado no laborable en toda la región Loreto el día 24 de junio de cada año, con motivo de la "Fiesta Tradicional de San Juan", y siendo que, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, es posible advertir que el domicilio legal de Electro Oriente está ubicado en la ciudad de Iquitos y que la presentación de sus escritos, tales como su recurso de apelación, se efectuaron en la Oficina Desconcentrada de Loreto (**OD Loreto**), resulta evidente que lo dispuesto en la Ordenanza antes citada, para el caso en concreto, resulta aplicable para el cálculo del plazo para admitir a trámite el recurso de apelación del administrado.
33. Por lo tanto, se debe precisar que el 24 de junio debió ser considerado como feriado regional, ello a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación; por tanto, al momento de computar el plazo, la mencionada fecha debió ser excluida como día hábil, de conformidad con lo establecido en el numeral 145.1 del artículo 145° del TULO de la LPAG<sup>39</sup>. Razón por la cual es posible concluir que, con la emisión de la Resolución N° 374-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, se vulneraron los principios de legalidad y debido procedimiento antes señalados.
34. Por esta razón, y puesto que la declaración de la nulidad de oficio es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa, de carácter residual, que solo operará en aquellos casos en los cuales se evidencie afectación al interés público o se advierta una lesión de un derecho fundamental del administrado, como se detectó en el presente caso, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo analizado, en el extremo que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por Electro Oriente contra la Resolución Directoral II, en aplicación del numeral 213.1 del artículo 213° del TULO de la LPAG.
35. Ahora bien, sin perjuicio del pronunciamiento adoptado en los considerandos *supra*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.2<sup>40</sup> del artículo 213°, en

---

<sup>39</sup> **TULO de la LPAG**  
**Artículo 145.- Transcurso del plazo**  
145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional

<sup>40</sup> **TULO de la LPAG**  
**Artículo 213.- Nulidad de oficio (...)**  
213.2 (...). Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de

concordancia con el numeral 227.2<sup>41</sup> del artículo 227° del TUO de la LPAG, dado que este Tribunal cuenta con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

## V. ADMISIBILIDAD

36. Conforme lo señalado en el acápite anterior, es de señalar que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°<sup>42</sup> del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

## VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

37. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso consisten en determinar:
- (i) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la comisión de la conducta infractora referida a que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la C.T. Indiana no se encuentra totalmente cerrado y cercado (Conducta Infractora N° 1).
  - (ii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la comisión de la conducta infractora referida no realizar medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores (Conducta Infractora N° 2).
  - (iii) Si la multa impuesta a Electro Oriente ha sido debidamente calculada por la Autoridad Decisora.

---

reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...)

41

### TUO de la LPAG

#### Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, **además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello.** Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

42

### TUO de la LPAG

#### Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

#### Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

## VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VII.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la comisión de la conducta infractora referida a que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la C.T. Indiana no se encuentra totalmente cerrado y cercado

38. Previamente al análisis de los argumentos expuestos en el presente extremo por Electro Oriente en su recurso de apelación, se considera necesario exponer el marco normativo que regula la obligación de acondicionar y almacenar adecuadamente residuos sólidos, en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la conducta infractora materia de análisis.

#### Sobre el marco normativo

39. Conforme al numeral 2 del artículo 119° de la LGA<sup>43</sup>, la gestión de residuos sólidos no municipales<sup>44</sup>, como los generados por las empresas del sector eléctrico, es responsabilidad del generador del residuo hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
40. Asimismo, de acuerdo con los artículos 13° y 14°<sup>45</sup> de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada con Ley N° 27314 (LGRS)<sup>46</sup>, estos residuos deben ser manejados de forma sanitaria y ambientalmente adecuada, a través de un sistema que incluye determinados procesos.

<sup>43</sup> LGA.

**Artículo 119°.** - Del manejo de los residuos sólidos (...)

119.2. La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

<sup>44</sup> Como ha expuesto el TFA en anteriores oportunidades, los residuos sólidos se pueden clasificar, en función de su gestión, de la siguiente manera: (i) residuos de gestión municipal: son aquellos generados en domicilios y comercios; y (ii) residuos del ámbito no municipal: son aquellos generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales (ver considerando 31 de la Resolución N° 026-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de febrero de 2017).

<sup>45</sup> LGRS, aprobada por Ley N° 27314, publicada el 21 de julio de 2000, y derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1278, que entró en vigencia el 22 de diciembre de 2017.

**Artículo 13°.** - Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4°.


**Artículo 14°.** - Definición de residuos sólidos


Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos: (...)

1. Minimización de residuos (...).
4. Almacenamiento (...).
10. Disposición final.

<sup>46</sup> Esta norma estuvo vigente al tiempo en que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2016; por tanto, resulta aplicable al presente caso en atención al artículo 103° de la Constitución, el cual dispone que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en materia penal cuando favorece al reo.



- 
41. Este marco normativo sobre el manejo y disposición de residuos sólidos resulta aplicable a los titulares de las concesiones y autorizaciones eléctricas<sup>47</sup>, en atención a lo dispuesto en el literal h) del artículo 31° de la LCE<sup>48</sup>, en el cual se establece que dichos titulares son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial<sup>49</sup>.
42. Partiendo de esta premisa, corresponde indicar que, conforme con el artículo 25° del RLGRS<sup>50</sup>, el generador de residuos debe, entre otros, almacenar y acondicionar sus residuos sólidos peligrosos<sup>51</sup> de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
43. Sobre esta base, en los artículos 39°, 40° y 41° del RLGRS, se establecen determinadas previsiones que deben tomarse en cuenta para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, como parte del proceso de manejo y disposición de estos residuos.
44. Al respecto, el TFA<sup>52</sup> ha manifestado en anteriores oportunidades que la etapa de almacenamiento tiene por finalidad que los residuos sólidos sean dispuestos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. Siendo que esta finalidad alcanza mayor incidencia en el caso de los residuos peligrosos, ya que mediante



<sup>47</sup> Criterio adoptado en el considerando 43 de la Resolución N° 123-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de marzo de 2019.

<sup>48</sup> LCE.

**Artículo 31°.** - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

<sup>49</sup> Analizando esta normativa ambiental en el sector electricidad, Kahatt y Azerrad ("Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: Revista Peruana de Energía. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192) señalan que:

19. En general las actividades eléctricas están sujetas a la regulación ambiental transectorial aplicable a todas las actividades productivas que generan impacto en el medio ambiente. En tal sentido, si bien la regulación ambiental eléctrica sectorial no es muy profusa (...), los titulares de dichas actividades se encuentran obligados a cumplir con toda la normativa ambiental transectorial que se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico nacional y que, por las características de las actividades que desarrollan, les sea aplicables.

<sup>50</sup> RLGRS.

**Artículo 25°.** - Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)

<sup>51</sup> LGRS.

**Artículo 22°.** - Definición de residuos sólidos peligrosos

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente (...).

<sup>52</sup> Criterio adoptado en el considerando 37 de la Resolución N° 057-2016-OEFA/TFA-SEE 26 de agosto de 2016.

su manejo y disposición adecuada se previene impactos negativos a la salud y al medio ambiente<sup>53</sup>.

45. De lo expuesto se advierte que existe una obligación de los generadores de residuos sólidos peligrosos de disponerlos cumpliendo los parámetros previstos en la normativa sobre la materia, la cual se enmarca dentro de un proceso que implica el almacenamiento (disposición temporal) y la disposición final de estos residuos en condiciones ambientalmente adecuadas<sup>54</sup>.
46. Por este motivo, se incumple dicha obligación cuando la disposición, sea temporal o final, se realiza en lugares no permitidos —que no respeten los parámetros previstos en la normativa sobre la materia—, tal como se establece en el literal c) del numeral 2 del artículo 145° del RLGRS<sup>55</sup>, norma tipificadora cuyo incumplimiento se imputa al administrado.
47. En virtud de lo expuesto, se analizará cómo se efectuó la construcción de la imputación y si se enmarcó dentro de los lineamientos trazados en los considerandos precedentes.

#### Sobre la Supervisión Regular 2017 y la determinación de responsabilidad

48. En el caso concreto, en la Supervisión Regular 2017 realizada en CT Indiana se constató la existencia de un almacén de residuos peligrosos, lo cual fue indicado en el Acta de Supervisión:

**b) Durante la supervisión de campo se observó que el administrado cuenta con un almacén de residuos peligrosos al interior de la C.T. en el cual se almacenan tanto residuos peligrosos como materiales nuevos. Asimismo, se observó que el administrado almacena motores en desuso (residuos peligrosos) en el almacén de chatarra sin un sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames y junto a residuos no peligrosos (chatarra).**

Fuente: Acta de Supervisión

<sup>53</sup> Criterio adoptado en los considerandos 30 y 31 de la Resolución N° 056-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 25 de octubre de 2017.

<sup>54</sup> Criterio adoptado en la Resolución N° 123-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 6 de marzo de 2019 (considerando 47) y la Resolución N° 309-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2019 (considerando 43).

<sup>55</sup> RLGRS.

#### **Artículo 145° - Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

2. Infracciones graves. - en los siguientes casos: (...)

c. Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos.  
(El sombreado es agregado)

49. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la DS señaló que el almacén de residuos peligrosos ubicado dentro de la C.T. Indiana no se encuentra totalmente cerrado:

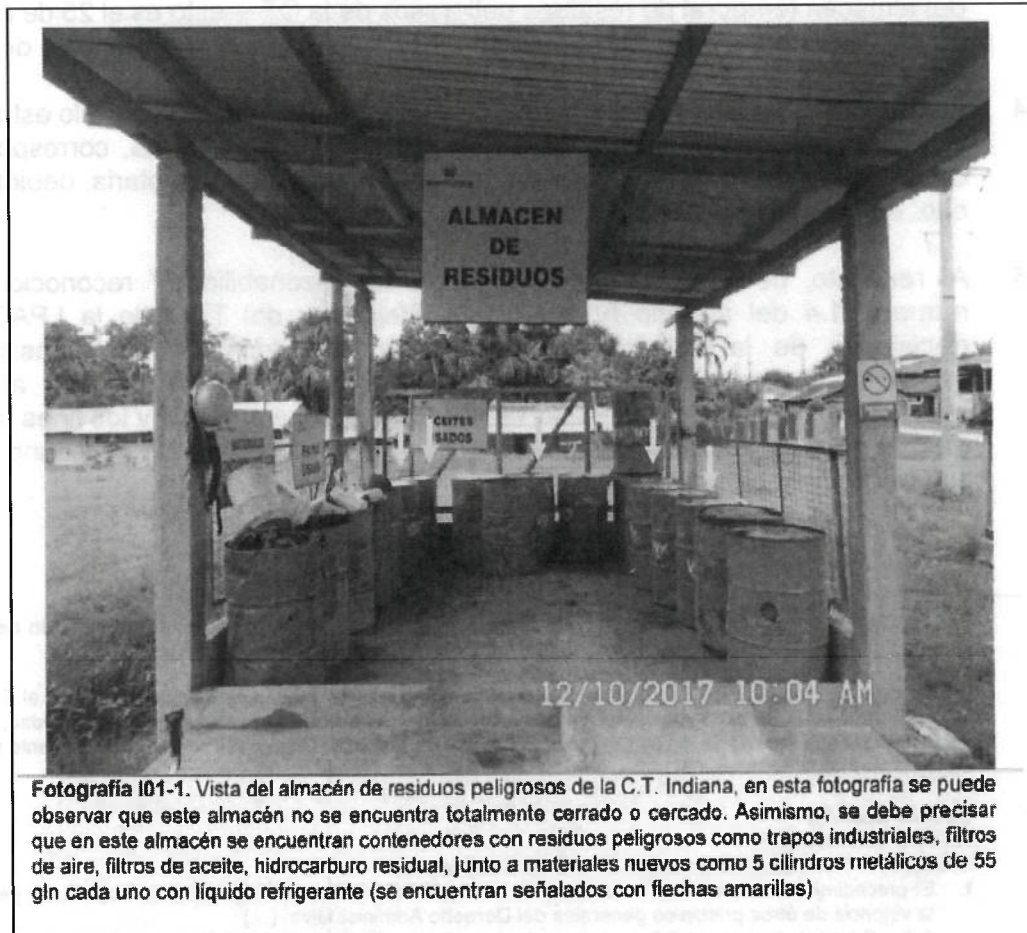
**III.1.2. Descripción de la conducta detectada en la supervisión y los medios probatorios:**

13. Durante la supervisión de campo se observó que el administrado cuenta con un almacén de residuos peligrosos al interior de la C.T. Indiana, en el cual se almacenan residuos peligrosos (filtros de aire, trapos industriales, cilindros con hidrocarburo residual, entre otros) junto a materiales nuevos (5 cilindros con líquido refrigerante), es preciso mencionar que este almacén no se encuentra totalmente cercado o cerrado. (Ver fotografía I01-1).


Fuente: Informe de Supervisión

50. Ello fue complementado con las fotografías N°I01-1 contenidas en el Informe de Supervisión:

**Fotografía de la Supervisión**




Fuente: Informe de Supervisión

- 
51. Sobre la base de este hallazgo, mediante la Resolución Subdirectorial N° 2197-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM imputó a Electro Oriente que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la C.T. Indiana no se encuentra totalmente cerrado y cercado.
52. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral N° 588-2019-OEFA-DFAI, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente, debido a que los hallazgos encontrados en Supervisión Regular 2017 evidenciaban el incumplimiento de la obligación del administrado referido a que el almacenamiento central para residuos peligrosos debe estar cerrado y cercado.

Sobre el recurso de apelación

53. En su recurso de apelación, Electro Oriente señala que se ha inobservado el principio de razonabilidad, toda vez que, a efecto de determinar la subsanación de la infracción, se debió considerar la fecha de inicio de los trabajos de construcción del almacén temporal de residuos peligrosos de la CT —esto es el 25 de mayo de 2018<sup>56</sup>, y no fecha de culminación de la obra —esto es el 10 de agosto de 2018.
54. En esa línea, señaló que, en base al principio de verdad material y a lo establecido en literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de LPAG, corresponde se declare la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, debiendo por ello, dejarse sin efecto la multa impuesta.
55. Al respecto, de acuerdo con el principio de razonabilidad<sup>57</sup> reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>58</sup>, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



<sup>56</sup> Los mismos que se iniciaron con convocatoria para la ejecución del "servicio de Implementación de almacén temporal de residuos sólidos peligrosos" (adjudicación simplificada AS-SM039-2018-EO-L-1)

<sup>57</sup> De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere expresamente al primero de los nombrados.

<sup>58</sup> **TUO de la LPAG**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



56. Sobre ello, este Colegiado considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que, al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho.
57. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
58. De otro lado, el principio de verdad material se encuentra consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>59</sup>, exigiendo que las decisiones de la Administración deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes.
59. Asimismo, en torno al referido principio, la doctrina señala que este exige que el empleado público encargado de la instrucción de un procedimiento advierta la naturaleza jurídica y los fines de cada uno de los documentos que forman parte del expediente administrativo, de modo que estos, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico<sup>60</sup>.
60. Ahora bien, a efectos de verificar si la resolución impugnada se emitió de conformidad con los principios antes referidos, corresponde a este Colegiado revisar si en el presente caso se han valorado razonablemente las circunstancias de hecho y de derecho aplicadas, así como su relación lógica y proporcionada con la declaración de responsabilidad del administrado por el hecho imputado<sup>61</sup>.
61. Sobre el particular, esta Sala analizará específicamente, lo señalado por el administrado en su recurso de apelación referido a que, en la determinación de

<sup>59</sup> TUO de la LPAG

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)

<sup>60</sup> JIMÉNEZ MURILLO, Roberto. "Los principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo". En: *Revista Derecho PUCP*. N° 67. Lima, 2011. p. 200.

<sup>61</sup> MOLINA DIMITRIJEVICH, Alexandra. Los Principios del Procedimiento Administrativo en la Ley del Procedimiento Administrativo General: fundamentos, alcances e Importancia. En: *Revista Derecho & Sociedad*. N° 17. Lima: 2001. pp. 258 – 268.

responsabilidad, se debió considerar, a efecto de determinar la subsanación de la infracción, la fecha de inicio de los trabajos de construcción del almacén temporal de residuos peligrosos de la CT —esto es el 25 de mayo de 2018<sup>62</sup>, y no fecha de culminación de la obra —esto es el 10 de agosto de 2018.

62. En base a ello, resulta necesario precisar que la responsabilidad administrativa en materia ambiental persiste aun cuando se corrija la conducta, salvo que esta haya sido subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>63</sup>.
63. En efecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>64</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (y no con posterioridad), constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
64. En ese sentido, de acuerdo a lo manifestado por el TFA en anteriores pronunciamientos<sup>65</sup>, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa, deben concurrir las siguientes condiciones de forma copulativa:
- (i) La subsanación se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
  - (ii) La subsanación se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
  - (iii) La subsanación se efectúa sobre la conducta infractora<sup>66</sup>.

<sup>62</sup> Los mismos que se iniciaron con convocatoria para la ejecución del "servicio de Implementación de almacén temporal de residuos sólidos peligrosos" (adjudicación simplificada AS-SM039-2018-EO-L-1)

<sup>63</sup> Criterio asumido en el considerando 55 de la Resolución N° 096-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de febrero de 2019.

<sup>64</sup> **TUO de la LPAG.**

**Artículo 257° .- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)


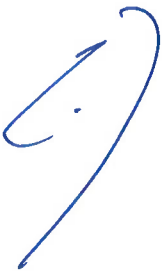
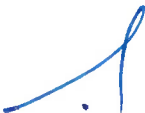

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

<sup>65</sup> Ver las Resoluciones N°s 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM 14 de diciembre de 2018, entre otras.

<sup>66</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia se indica que:

"(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora" (...).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley

- 
- 
- 
- 
65. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, resulta necesario determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa<sup>67</sup> no son susceptibles de ser subsanadas.
66. En esta línea, debe mencionarse que, dada sus características, la Conducta Infractora N° 1 sí resulta subsanable, pues posee la naturaleza de una infracción permanente, ya que el administrado ha creado una situación antijurídica que se mantendrá por su voluntad: hasta que su almacenamiento central objeto del hallazgo cumpla con los requisitos previstos en el artículo 40° de RLGRS, siendo para el caso en concreto que dicho almacenamiento se encuentre totalmente cerrado y cercado.
67. Teniendo claro esto, se procederá a determinar si los medios probatorios presentados por Electro Oriente acreditan el cumplimiento de las condiciones que se exigen para aplicar el mecanismo en cuestión; es decir, si la subsanación voluntaria de la conducta se ha dado con anterioridad al inicio del procedimiento.
68. Para estos efectos, es necesario hacer mención que la subsanación antes del inicio del procedimiento se acredita a través de medios probatorios idóneos que permitan corroborar tal situación, como es el caso de fotografías georreferencias y fechadas<sup>68,69</sup>.
69. Siendo esto así, se procederá a revisar los medios probatorios presentados por el administrado, a efectos de verificar si con los mismos acredita la subsanación de su conducta antes del inicio del presente procedimiento (**3 de agosto de 2018**<sup>70</sup>). Para estos efectos, se ha elaborado el siguiente cuadro:

---

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47.

<sup>67</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles (LMP), la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, entre otros.

<sup>68</sup> Ver considerando 122 de la Resolución N° 167-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de marzo de 2019.

<sup>69</sup> La necesidad de contar con este tipo de medios probatorios para acreditar fehacientemente la subsanación de la conducta, guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar de forma indubitable si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento, y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas a la subsanación de su conducta. Criterio asumido en el considerando 55 de la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de febrero de 2019.

<sup>70</sup> Fecha en la cual se notificó la resolución de imputación de cargos.

**Cuadro N° 4: Análisis de los medios probatorios del administrado para la Conducta Infractora N° 1**

Escrito	Medio probatorio	Análisis
Escrito presentado el 24 de mayo de 2019 (primer escrito <sup>71</sup> ).	Reporte de SEACE de la adjudicación simplificada AS-SM039-2018-EO-L-1	De la revisión del mencionado documento se evidencia que la convocatoria para la ejecución del “servicio de Implementación de almacén temporal de residuos sólidos peligrosos” se inició el 25 de mayo de 2018; dicho medio probatorio no acredita de forma alguna que el administrado subsanó su conducta antes del inicio del procedimiento, toda vez que no evidencian que su almacenamiento central se encuentre totalmente cerrado y cercado.
Escrito presentado el 4 de setiembre de 2018 <sup>72</sup>	Tres (3) fotografías <sup>73</sup>	Estas fotografías se encuentran fechadas con 9 de agosto de 2018, es decir con fecha posterior al inicio del PAS, por lo que no acreditan la subsanación de la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento.

Elaboración: TFA.

70. En base a ello, y contrariamente a lo señalado por el administrado referido a que se debe considerar como fecha de subsanación desde que se dio inicio a las obras, es de precisar —conforme lo señalado en el considerando 57 de la presente resolución— que solamente se podrá entender por subsanada la conducta cuando se acredite el cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente, vale decir, en este caso, que almacenamiento central se encuentre totalmente cerrado y cercado.
71. En esa línea, dado que con la documentación presentada por el administrado que obra en el expediente solamente se ha podido acreditar el inicio de las acciones para la implementación de su almacenamiento central, en nada se evidencia que se hayan concluido las actividades que conlleven a determinar que el administrado si implementó el almacenamiento central antes del inicio del presente procedimiento administrado sancionador.
72. Sobre esto último, no está demás mencionar que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad<sup>74</sup>.

<sup>71</sup> Folios 124 al 136.

<sup>72</sup> Folios 21 al 30.

<sup>73</sup> Folio 37.

<sup>74</sup> Ver considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.



73. En efecto, como explica el profesor Alejandro Nieto<sup>75</sup>, corresponde al administrado la carga probatoria para eximirse de responsabilidad administrativa:

(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad. (El subrayado es nuestro).

74. En ese sentido, el administrado no solo debe señalar que se le exima de la responsabilidad, sino también acreditar lo manifestado mediante medios probatorios idóneos; hecho que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dado.

75. No obstante, se considera necesario indicar que, una vez verificados los hechos constitutivos de la infracción, compete a la Autoridad Decisora determinar la existencia de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que el comportamiento posterior desarrollado por el administrado sea valorado con la finalidad de establecer si corresponde o no la imposición de una medida correctiva.

76. Así pues, tras la revisión de los medios probatorios, el TFA comparte la conclusión asumida por la DFAI, en el sentido que Electro Oriente no ha acreditado la corrección de la Conducta Infractora N° 1 con anterioridad al inicio del presente procedimiento.

77. En base a ello, cabe señalar que, contrariamente a lo señalado por el administrado, esta Sala considera que la decisión de la DFAI resulta razonable y proporcionada y en la misma no ha inobservado el principio de verdad material, en tanto que, los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan la subsanación de la conducta imputada con anterioridad al inicio del procedimiento, ni la corrección de la conducta como tal con posterioridad a este inicio.

78. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo y, en tal sentido, confirmar la declaratoria de responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la Conducta Infractora N° 1.

**VII.2. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la comisión de la conducta infractora referida no realizar medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores**

79. Previamente al análisis de los argumentos expuestos en el presente extremo por Electro Oriente en su recurso de apelación, se considera necesario exponer el marco normativo que regula la obligación de los titulares en actividades eléctricas de evitar o minimizar el impacto sonoro de sus actividades, en tanto el

<sup>75</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta Edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005, p. 424.

incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la conducta infractora materia de análisis

80. Al respecto, corresponde mencionar que, conforme al literal h) del artículo 31° de la LCE<sup>76</sup>, los titulares de las concesiones y autorizaciones eléctricas son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial<sup>77</sup>, como las relativas al cumplimiento de instrumentos ambientales.
81. Por otro lado, conforme con lo establecido en el artículo 33° del RPAAE, los titulares en actividades eléctricas deben diseñar los proyectos eléctricos de tal forma que minimicen los impactos dañinos.
82. Lo antes mencionado resulta relevante pues, conforme con lo establecido en el artículo 33° del RPAAE, las empresas eléctricas están obligadas de prever los efectos potenciales que sus actividades puedan generar al medio ambiente, ya sea en las etapas de diseño, construcción, operación y abandono; todo ello, con el objeto de que durante su ejecución se minimice cualquier efecto negativo que pueda generarse.
83. A su vez, el artículo 42° del mencionado dispositivo legal, prevé que los titulares en actividades eléctricas deben construir y operar los proyectos eléctricos de tal forma que se evite o minimice el impacto debido al sonido productos de sus actividades.
84. Del marco normativo expuesto, se tiene que Electro Oriente se encontraba obligado a realizar acciones preventivas —ya sea en las etapas de diseño, construcción, operación y abandono— que minimicen cualquier efecto negativo al ambiente, siendo en el caso concreto, el impacto debido al sonido.
85. Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2017, la DS detectó que en la C.T. Indiana no se cuenta con infraestructura física que mitigue la generación de ruido ambiental, lo cual fue consignado en el Informe de Supervisión, tal como se muestra a continuación<sup>78</sup>:

3	La C.T. Indiana no cuenta con infraestructura física que mitigue la generación de ruido ambiental, por la actividad de generación eléctrica, hacia el exterior de los límites de la instalación. Es preciso mencionar que la vivienda más cercana se encuentra a aproximadamente 20 metros en el frontis de la instalación.
---	---


Fuente: Informe de Supervisión

<sup>76</sup> LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.


**Artículo 31°.** - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

<sup>77</sup> KAHATT, Karin y AZERRAD, Cecilia. "Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: *Revista Peruana de Energía*. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192.

<sup>78</sup> Página 33 del documento contenido en el disco magnético que obra a foja 10.

- 
86. Sobre la base de este hallazgo, mediante la Resolución Subdirectorial N° 2197-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM imputó a Electro Oriente no realizar medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores.
87. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral N° 588-2019-OEFA-DFAI, la DFAI declaró y confirmó la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente, debido a que los hallazgos encontrados en Supervisión Regular 2017 evidenciaban el incumplimiento de la obligación del administrado referido a no realizar medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores.

Sobre los argumentos del administrado,

- 
88. En su recurso de apelación, Electro Oriente señaló que la implementación en la casa de máquinas de un cerco perimétrico constituido por mallas metálicas, cumple con lo previsto en el artículo 90° de la Resolución Ministerial N° 111-2013-MEN/DM, referidas a normas de seguridad del subsector eléctrico.
89. En esa línea, Electro Oriente indicó que ello no fue meritado por el OEFA, por tanto, en el presente extremo se ha vulnerado el principio de debido procedimiento, en cuanto en la resolución impugnada no existe una decisión motivada, razón por la cual, debe dejarse sin efecto la multa.
90. Al respecto, y de manera preliminar, debe indicarse que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la LPAG<sup>79</sup>, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.
91. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>80</sup>, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse



79

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**


1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

80

**TUO de la LPAG**

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

92. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3<sup>o</sup><sup>81</sup> del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6<sup>o</sup><sup>82</sup> del citado instrumento, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
93. En esa línea, nuestro régimen jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación<sup>83</sup>.

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

81

TUO de la LPAG

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

82

TUO de la LPAG

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.  
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
- 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
- 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
- 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

83

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

*"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define*



En primer lugar, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública<sup>84</sup>, conforme al principio del debido procedimiento; mientras que, en segundo lugar, se consigna –como requisito previo a la motivación– la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material<sup>85</sup>.

94. Asimismo, de acuerdo con el artículo 3° de la citada ley, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, mientras que el artículo 6° del citado instrumento establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
95. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto,

*en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.*

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente:

*“El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.*

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*

*(...)*

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).”.*

84

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)**

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

85

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)**

- 1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

96. Por tanto, en consideración a lo señalado por Electro Oriente, esta Sala procederá a verificar si la DFAI al emitir la Resolución Directoral II valoró el argumento alegado por el administrado en su recurso de reconsideración, respecto de la Conducta Infractora N° 2, conforme se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 3: Argumento esgrimido por el administrado y análisis realizado por la DFAI**

Argumentos de Electro Oriente	Análisis de la DFAI
De acuerdo a lo establecido por el artículo 90° de la Resolución Ministerial N 111 2013-MEM/DM, el cerco perimétrico de la casa de máquinas de la C.T. Indiana constituido con mallas metálicas cumplía con las normas de seguridad determinada por la normativa, por lo cual no se le puede atribuir responsabilidad administrativa alguna.	21. Al respecto, corresponde señalar que la presente conducta infractora analizada corresponde al hecho de no haber adoptado las medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de sus actividades en las áreas sensitivas exteriores, cuya obligación normativa sustantiva se encuentra contenida en los artículos 33 y 42 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N°. 29-94-EM, y el artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, y norma tipificadora contenida en el numeral 6.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD; conforme se ha señalado en la Resolución de imputación de cargos y en Resolución Directoral. 22. En ese sentido, siendo que lo alegado por el administrado no guarda relación con la conducta materia de imputación en el presente PAS, carece de objeto el pronunciamiento sobre el cumplimiento de la normativa referenciada.

Fuente: Resolución Directoral II  
Elaboración: TFA

97. Tal como se desprende del Cuadro N° 3 de la presente resolución, la DFAI valoró el argumento señalado por el administrado referido a que su cerco perimétrico instalado cumplía con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 111 2013-MEM/DM, concluyendo que dicho argumento no guarda relación con la Conducta Infractora N° 2, toda vez que la misma corresponde al hecho de no haber adoptado las medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de sus actividades en las áreas sensitivas exteriores, cuya obligación se encuentra contenida en los artículos 33° y 42° del RPAAE, y el artículo 31° de la LCE.
98. Partiendo de esta premisa, se debe indicar que, en efecto, lo señalado por el administrado referido a que la implementación de un cerco perimétrico constituido con mallas metálicas, obedece a lo dispuesto en el artículo 90° de la Resolución Ministerial N° 111 2013-MEM/DM, no guarda relación con la conducta infractora, toda vez que mediante la mencionada norma se aprobó el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, siendo que específicamente en su artículo 90° aludido por el administrado, está referido a la implementación de cercos a fin de evitar el acceso de personas ajenas a las instalaciones; sin embargo, y conforme se ha desarrollado a lo largo de la presente resolución, la Conducta Infractora N° 2 imputada al administrado está relacionada al

incumplimiento de lo establecido los artículos 33° y 42° del RPAAE, y el artículo 31° de la LCE.

99. En ese sentido, ha quedado evidenciado que la Resolución Directoral II se encuentra debidamente motivada, toda vez que la DFAI sí evaluó correctamente lo argumentado por el administrado en su recurso de reconsideración respecto de la presente conducta infractora, razón por la cual corresponde desestimar las alegaciones formuladas por Electro en este extremo de su recurso.

### VII.3. Determinar si la multa impuesta a Electro Oriente ha sido debidamente calculada por la Autoridad Decisora

100. Al respecto, resulta pertinente indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en su calidad de órgano revisor de última instancia administrativa, tiene el deber de velar por la correcta aplicación del principio de razonabilidad, así como de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública<sup>86</sup>.
101. En esa línea, se debe señalar que en el artículo 248° del TUO de la LPAG se prescribe que las sanciones a ser aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; ello conforme se muestra a continuación:

#### Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

102. En función a dicho principio, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el OEFA, la determinación de la multa es evaluada

<sup>86</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD mediante el cual se Aprueba Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

#### Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.



de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

103. Metodología para el Cálculo de Multas que, por otro lado, en su Anexo N° 1 señala que, en caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$\text{Multa (M)} = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de detección

$F$  = Suma de factores agravantes y atenuantes ( $1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$ )

104. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
105. Así, este Tribunal considera pertinente determinar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisora se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

*Respecto de multa relacionada a la conducta infractora N° 1*

106. En relación a la sanción económica impuesta y después de la revisión de la misma, se puede indicar que, respecto al hecho imputado N° 1, la multa ha sido calculada en amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración. Resultando un monto ascendente a cero con 15/100 (0.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).



*Respecto de multa relacionada a la conducta infractora N° 4*

107. Respecto a la multa calculada por el hecho imputado N° 4, y de la revisión de la Resolución N° 0588-2019-OEFA/DFAI, se aprecia que la DFAI, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, empleó la fórmula prevista en dicha metodología considerando los siguientes valores:

$$Multa = \left( \frac{1.18}{0.5} \right) * 176 \%$$

Sobre el Beneficio Ilícito (B)

108. Con relación al beneficio ilícito, la DFAI consideró que el mismo engloba el costo evitado<sup>87</sup> por el administrado ante el incumplimiento de la normativa ambiental vigente, toda vez que aquel no realizó las medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado, entre otros, el costo de ladrillos de arcilla y tarrajeo de muros, conforme se detalla a continuación:

**Costo evitado de la conducta infractora N° 4 implementación de muro perimétrico**

Muro perimétrico							
Ladrillo arcilla king kong 9x13x24	m2	1	15.3	S/. 42.96	0.99	S/. 650.72	US\$ 200.
Tarrajeo muros ext. Frotachado mez. C:A 1:5, E=1,5 CM	m2	1	15.3	S/. 30.48	0.99	S/. 461.68	US\$ 142.


Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 431-2019-OEFA/DFAI-SSAG

109. Ahora bien, cabe señalar que, posteriormente a la imposición de multa, mediante la Resolución Directoral II, la DFAI dejó sin efecto la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, toda vez que consideró que el cerco de madera implementado por el administrado, fue una medida efectiva para la atenuación del ruido, conforme se observa a continuación:

27. Al respecto, de la revisión de la nueva prueba presentada por el administrado (monitoreos de ruido del mes de mayo de 2019), se verifica que los valores de nivel presión sonora ambiental del 10 de mayo de 2019 para el horario diurno en los puntos de monitoreo (RU-01, RU-02, RU-03) y operando con tres (3) grupos generadores, se encuentran por debajo de los valores establecidos como Estándares de Calidad Ambiental para ruido (D.S. N° 085-2003-PCM industrial). Zona

<sup>87</sup> Concepto definido por el numeral 20 de la Metodología para el Cálculo de Multas en los siguientes términos:

**Costos evitados:** ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.


- 
29. En ese sentido, con la nueva prueba presentada, el administrado acredita que la implementación del cerco de madera del perímetro de la casa de máquina de la CT Indiana fue una medida efectiva para la atenuación del ruido ambiental, toda vez que de los resultados del "Informe de monitoreo de ruido ocupacional y ambiental en la central térmica de Indiana" se demuestra que, actualmente, los valores de nivel de presión sonora en el frontis de la casa de máquinas de la CT Indiana se encuentran por debajo de los valores establecidos como Estándares de Calidad Ambiental para ruido (D.S. N° 085-2003-PCM-Zona industrial). (...)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 3°.-** Dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 588-2019-OEFA/DFAI

110. De ello se evidencia, que la Autoridad Decisora, luego del análisis de la nueva prueba presentada por el administrado (monitoreos de ruido del mes de mayo de 2019), validó la implementación del cerco de madera efectuada por el administrado como una medida preventiva efectiva para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores. Siendo que, con ello, se estaría dando cumplimiento de la normativa ambiental vigente En razón a ello, se debe indicar que, respecto al Beneficio Ilícito, corresponde tomar como referencia los costos para la implementación de un cerco madera.
111. Al respecto, se debe precisar que, luego de revisar el escrito del 15 de abril de 2019 presentado por el administrado, se evidencia que este informó a la Autoridad Decisora la implementación de un cerco perimétrico de madera, adjuntando un documento denominado pedido de adquisiciones<sup>88</sup>, donde se muestra el costo del requerimiento que consiste en la adquisición de materiales y servicio de implementación del cerco perimétrico, por lo que corresponde aplicar la cotización mostrada por el administrado como costo evitado para el cálculo de multa.

**Referente a la variación de la multa impuesta por la DFAI**

- 
112. En tal sentido, conforme a las disposiciones de la Metodología para el Cálculo de las Multas, este Tribunal procedió a recalcular el costo evitado capitalizado a la fecha de detección de la infracción, el cual asciende a tres mil doscientos noventa y ocho con 00/100 (3,298.00) soles, que resulta en un beneficio ilícito ascendente a **0.92 UIT**. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

<sup>88</sup> Pedido de Adquisiciones N° 400003526 con fecha 02 de abril de 2019 (folio N° 90 del expediente)

**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

<b>CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO</b>	
<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
Costo evitado por no realizar medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores <sup>(a)</sup>	<b>S/. 3,298.00</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	12.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	17
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 3,873.09
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.92 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo 1.

(b) Fuente: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2017) y la fecha de cálculo de multa (marzo 2019).

(d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión abril del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es marzo del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

113. Respecto a los factores de gradualidad (F), luego de lo expuesto en la Resolución N° 0809-2019-OEFA/DFAI, en los numerales 24 al 31, se tiene que el administrado corrigió la infracción administrativa el 08 de abril de 2019, fecha anterior a la resolución de primera instancia, la cual se emitió el 30 de abril de 2019, por lo que corresponde aplicar un factor atenuante f5 en -20%, con lo cual el factor F asciende a 156%.

114. Sobre el particular cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito y a los factores agravantes y atenuantes, al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a la probabilidad de detección, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

<b>RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA</b>	
<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito (B)	0.92 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	156%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>2.87 UIT</b>

Elaboración: TFA

115. En consecuencia, corresponde modificar el cálculo de la multa efectuado por la primera instancia, siendo que esta asciende a **2.87 UIT**.

116. En conclusión, la multa correspondiente asciende a **3.02 UIT** para los dos incumplimientos en análisis, de acuerdo al siguiente detalle:

- Respecto de la Conducta Infractora N° 1 se sugiere imponer una multa de **0.15 UIT**.
- Respecto de la Conducta Infractora N° 4 se sugiere imponer una multa de **2.87 UIT**.

117. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>89</sup>, la multa total a ser impuesta (infracción 1 e infracción 4), que asciende a **3.02 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

118. Al respecto, cabe señalar que, en el Informe Final de Instrucción, la SFEM solicitó al administrado, información sobre sus ingresos brutos anuales percibidos el año 2017; sin embargo, el administrado no atendió dicho requerimiento de información.

119. Por ello, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad, se utilizó la información referencial proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>90</sup>. De acuerdo a la información obtenida de la autoridad tributaria, la multa a imponer no supera el 10% de los ingresos brutos anuales; por lo que, resulta no confiscatoria para el administrado.

120. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución Directoral I, en el extremo de la multa impuesta, y reformándola, esta debe quedar fijada en un valor ascendente a **3.02 UIT**.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

<sup>89</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
**SANCIÓNES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>90</sup> Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la DFAI los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Remitiendo entre ellos los ingresos percibidos por Electro Oriente.



**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución N° 374-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de agosto de 2019, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A., contra la Resolución Directoral N° 809-2019-OEFA/DFAI del 10 de junio de 2019.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 809-2019-OEFA/DFAI del 10 de junio de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 588-2019-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2019, la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A., por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 588-2019-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2019, en el extremo que sancionó a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. con una multa ascendente a 4.30 (cuatro con 30/100) Unidades Impositivas Tributarias y, **REFORMARLA**, quedando fijada aquella con un valor ascendente a tres con 02/100 (3.02) UIT, al haberse acreditado la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**CUARTO.- DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a tres con 02/100 (3.02) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**QUINTO.** - Notificar la presente resolución a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**HEBERT TASSANO VELA CHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



ANEXO II  
Factores de Gradualidad<sup>91</sup>  
(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
<b>f1</b>	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
<b>1.1</b>	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	<b>0%</b>
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
<b>1.2</b>	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>		
	Impacto mínimo.	6%	<b>0%</b>
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
<b>1.3</b>	<b>Según la extensión geográfica.</b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	<b>0%</b>
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
<b>1.4</b>	<b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	<b>12%</b>
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
<b>1.5</b>	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
<b>1.6</b>	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	<b>0%</b>
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
<b>1.7</b>	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	<b>60%</b>
	Afecta la salud de las personas.	60%	
<b>f2.</b>	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	<b>16%</b>
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

<sup>91</sup> De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° DEL Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-20%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
<b>Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>156%</b>

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 420-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 41 páginas.